



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2006-179

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña (Tolima) se,

DISPONE

Por secretaría, **EXPEDIR** copia del proceso de la referencia y enviarlo al correo electrónico j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña (Tolima) para que haga parte del proceso de fijación de cuota alimentaria de Lucy Tafur Guzmán contra José Noe Cespedes Gaitán, radicado N° 2022-202 que se adelante el citado despacho.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a5b2dc37dd9b041768dde782eddcf8e05d806dbe7d5a6ea0c555f0cc1d267c**

Documento generado en 16/02/2023 05:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2009-105
Interdicción Judicial
Trámite de revisión**

En razón al informe secretarial que antecede y que se encuentra agregado el informe de valoración de apoyos realizado por la Asistente Social del juzgado se,

DISPONE

OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para que designe a un Defensor Personal en favor del señor TRINO SENEN SALINAS ROJAS que cumpla con los requisitos de los artículos 44 y 45 de la Ley 1996 de 2019, únicamente para el acto o actos jurídicos que necesite la persona con discapacidad, en razón a que no cuenta con red de apoyo familiar que pueda designarse como apoyo, tal y como se registra en el informe de valoración de apoyos de fecha 15 de diciembre de 2022. Anexar el informe.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesías Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd56916085eb968dd896cbcd0b944e62bd043ff8ffa94b9b80c41dc536ece**

Documento generado en 16/02/2023 05:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2010-381

Ejecutivo de alimentos

En atención a la solicitud presentada por la demandante, es procedente la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados por concepto de embargo hasta que se cubra el momento de la obligación que asciende a la suma de \$6'090.168.oo.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante JEINY PAOLA LARA PARRA, identificada con la C.C. N° 20.352.773:

- Título judicial N° 409000000128793 de fecha 06/12/2018 por valor de \$154.483,oo
- Título judicial N° 409000000133450 de fecha 02/07/2019 por valor de \$161.942,oo
- Título judicial N° 409000000137117 de fecha 05/12/2019 por valor de \$167.270,oo
- Título judicial N° 409000000138607 de fecha 07/02/2020 por valor de \$28.503,oo
- Título judicial N° 409000000141405 de fecha 07/07/2020 por valor de \$172.691,oo
- Título judicial N° 409000000144325 de fecha 02/12/2020 por valor de \$160.434,oo
- Título judicial N° 409000000145486 de fecha 03/02/2021 por valor de \$30.087,oo
- Título judicial N° 409000000148428 de fecha 09/07/2021 por valor de \$173.659,oo
- Título judicial N° 409000000151074 de fecha 09/07/2021 por valor de \$162.818,oo
- Título judicial N° 409000000158239 de fecha 06/12/2022 por valor de \$179.214,oo



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante JEINY PAOLA LARA PARRA, ha recibido la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATRO PESOS (\$2'784.004,00 Mcte) como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69697f90e222974f43f6fe42af1514b5c8632129eb579abf127331b7b63445c**

Documento generado en 16/02/2023 05:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2011-389

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutante en el que solicita la adjudicación de la cuota parte de propiedad del demandado EDGAR YIME DÍAZ GAITÁN a favor de su poderdante, toda vez que se encuentra embargada, secuestrada y avaluada o en su defecto se fije fecha y hora para diligencia de remate se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30 a.m., con el fin de llevar a cabo la venta en pública subasta del 50% del siguiente bien inmueble, en el que el demandado EDGAR YIME DÍAZ GAITÁN es propietario de un derecho de cuota del total del inmueble: Un inmueble ubicado en la calle 3 A este N° 7-32 barrio La Arboleda en el municipio de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, el cual tiene cabida o extensión superficiaria aproximada de 66 m², distinguido en la nomenclatura según ficha catastral actual número 01-00-00-00-0366-200-0-00-00-0000 y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición, así: Por el Norte, en longitud de 12 mts, el lote N° 17 de la misma manzana,: Por el Oriente, en longitud de 5.50 mts con el lote N° 20 de la misma manzana; Por el Sur, en longitud de 12 mts con el lote N° 21 de la misma manzana y, Por el Occidente, en longitud de 5.50 mts con la calle 3 A Este de la Urbanización La Arboleda”

SEGUNDO: La diligencia de remate se iniciará a la hora indicada, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal (40%).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

TERCERO: Se aclara que el valor total del derecho del bien inmueble propiedad del demandado EDGAR YIME DÍAZ GAITÁN y que aquí se remata (6% del derecho), es de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SENTETA Y OCHO PESOS CON 02 CENTAVOS (\$7'453.978,02)

CUARTO: ANUNCIAR el remate por aviso y expedir a costa de la interesada, copias para su publicación en un diario de amplia circulación nacional, como el Periódico El Tiempo o La República, y en una Radiodifusora local como Vilmar F.M. Stéreo o Radiounilatina F.M. Stéreo, en la forma y para los efectos establecidos en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

TEBOPRO, the second largest unit of the
company, reported a loss of \$100,000 in 1964.
The loss was due to a combination of factors,
including a decline in sales and an increase in
costs. The company's management is currently
conducting a study to determine the causes of
the loss and to develop a plan to prevent a
repetition of the loss in the future.

On 10/10/64, the company's management
reported a loss of \$100,000 in 1964.
The loss was due to a combination of factors,
including a decline in sales and an increase in
costs. The company's management is currently
conducting a study to determine the causes of
the loss and to develop a plan to prevent a
repetition of the loss in the future.

NOTES

[Handwritten signature]
CHRYSLER CORPORATION

10/10/64



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2014-026

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el paz y salvo presentado por la Partidora designada este Despacho,

DISPONE

TENER EN CUENTA que se acreditó el pago de los honorarios fijados a la Partidora, tal como aparece en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1961d2b1fecb59157b03d545b700f263827518d4d1ab523d5f4b5b70fd54e3a**

Documento generado en 16/02/2023 05:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LUZ DARY CABEZAS LEMUS y FLORO HERNANDO CUCHIGAY GIRAL (q.e.p.d.)

RADICACIÓN: 2016-256

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por la Dra. Julieth Andrea González, en su calidad de Partidora designada dentro de la liquidación de sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes LUZ DARY CABEZA LEMUS y FLORO HERNANDO CUCHIGAY GIRAL (q.e.p.d.) conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2018 celebrada ante este despacho, se declaró que existió la unión marital de hecho entre los señores Luz Dary Cabezas Lemus y Floro Hernando Cuchigay Giral desde enero de 1997 hasta el 10 de abril de 2016 y consecuencia la sociedad patrimonial por la misma fecha, quedando en estado de disolución.

Por auto de fecha 25 de septiembre de 2018, se admitió la solicitud de trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial presentada por la señora Luz Dary Cabezas Lemus a través de Defensora Pública contra los Herederos Determinados e Indeterminados de Floro Hernando Cuchigay Giral (q.e.p.d.)

Posteriormente, mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, se procedió a la notificación por emplazamiento de los herederos indeterminados de Floro Hernando Cuchigay Giral, siendo representado a través del Curador Ad Litem.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Posteriormente se efectuaron las publicaciones dispuestas en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P. y el día 26 de abril de 2021 se llevó acabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron debidamente aprobados.

A través de providencia del 24 de febrero de 2022, se decretó la partición de los bienes y se designó como Partidora a la Dra. Julieth Andrea González, como Defensora Pública quien actúa en representación de la parte demandante.

Mediante auto calendado el 20 de septiembre de 2022, se corrió traslado del trabajo de partición al Curadora Ad Litem, término que surtió sin objeción, sin embargo este despacho de oficio, solicitó la aclaración del trabajo de partición en razón a que en el escrito hacía referencia a otras partes diferentes a las del presente proceso.

En atención a que el trabajo de partición cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 523 del C.G.P.

En primer lugar, se encuentran vinculados al proceso la señora LUZ DARY CABEZAS LEMUS y los Herederos Determinados e Indeterminados del señor FLORO HERNANDO CUCHIGAY GIRAL a través de Curador Ad Litem, quienes son los sujetos con vocación a intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la sociedad conyugal y su valoración, éstos fueron incorporados en debida forma por la Defensora Pública en representación de la demandante en la audiencia, estableciéndose que durante la vigencia de la sociedad patrimonial no se adquirió ningún bien o deuda social, por tanto, el activo liquido fue presentado en ceros (-0-).



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Ahora bien, considerando que al haberse disuelto la sociedad patrimonial, en atención sentencia de fecha 6 de agosto de 2018 celebrada ante este despacho, se declaró que existió la unión marital de hecho entre los señores Luz Dary Cabezas Lemus y Floro Hernando Cuchigay Giral desde enero de 1997 hasta el 10 de abril de 2016 y consecuencia la sociedad patrimonial por la misma fecha, quedando en estado de disolución, aquella se extingue para permitirle a los compañeros permanentes establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes y deudas sociales que lo integran, quedando sometida a su liquidación, instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada compañero permanente.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptados por las partes, los inventarios de bienes y deudas sociales, resultó admisible concretar la partición de la masa de gananciales, como ciertamente se decretó por este despacho en auto de fecha 24 de febrero de 2022.

En el trabajo de partición, la Partidora designada tuvo en cuenta los inventarios y avalúos debidamente denunciados que corresponde a CERO PESOS (-0-), por lo que procedió a realizar la partición y adjudicación para cada uno de los ex compañeros permanentes, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P., realizando la siguiente distribución y adjudicación de gananciales, representados en hijuelas así:

1. **HIJUELA** para la señora **LUZ DARY CABEZAS LEMUS**, identificada con la C.C. N° 52.453.286 por valor de **CERO PESOS (-0-)**
2. **HIJUELA** para el señor **FLORO HERNANDO CUCHIGAY GIRAL (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 74.220.052 por valor de **CERO PESOS (-0-)**

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, en consecuencia, se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

En mérito de lo expuesto el *JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca)*, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visible en el archivo N° 025 del C2 del presente expediente digital y que corresponde a los bienes conformados por LUZ DARY CABEZAS LEMUS y FLORO HERNANDO CUCHIGAY GIRAL con un activo líquido de CERO PESOS (-0-).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a costa de los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6893b7cc2361193b9e0efb5f2a828c53e50283f47a8ac59bfdc55c96f55fc9**

Documento generado en 16/02/2023 05:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARÍA EUGENIA BARÓN VARGAS y ORLANDO MARTÍNEZ MARTINEZ (q.e.p.d.)

RADICACIÓN: 2016-263

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del trabajo de partición presentado por el Dr. Ciro Fernando Núñez, Partidor designado dentro de la liquidación de sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes MARÍA EUGENCIA BARÓN VARGAS y ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) conforme lo ordena el artículo 519 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 4 de junio de 2019 proferida por este despacho, se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores María Eugenia Barón Vargas y Orlando Martínez Martínez (q.e.p.d.) desde junio de 1992 hasta julio de 2016 y en consecuencia la sociedad patrimonial desde y hasta la misma fecha, quedando en estado de disolución.

Por auto de fecha 14 de noviembre de 2019, se admitió la solicitud de trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial presentada por la señora María Eugenia Barón Vargas a través de apoderado judicial en contra de Yeison Arley Martínez Barón, Gleidy Lorena Martínez Barón, Yury Elizabeth Martínez Barón, Erika Tatiana Martínez Barón, Jimmy Orlando Martínez Cubides, Claudia Esperanza Martínez Cubides y Liliana Martínez Barrantes como herederos determinados del señor ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y contra los herederos indeterminados.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Respecto de los herederos indeterminados del señor ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) se notificaron por emplazamiento, siendo representados por Curador Ad Litem.

Los señores Yeison Arley Martínez Barón, Claudia Esperanza Martínez Cubides, Yuri Elizabeth Martínez Barón y Jimmy Orlando Martínez Cubides, Liliana Martínez Barrantes y Gleidy Lorena Martínez Barón, se notificaron personalmente quienes dentro del término del traslado no propusieron las excepciones previstas en el artículo 523 del C.G.P.

Posteriormente se efectuaron las publicaciones dispuestas en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P. y el día 15 de junio de 2022 se llevó acabo la diligencia de inventarios y avalúos, audiencia que fue suspendida hasta tanto se obtuviera respuesta por parte de Finanzauto S.A. BIC para la constitución del pasivo.

En razón a que se obtuvo respuesta por parte de Finanzauto S.A. BIC, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2022, se señaló el día 17 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m. para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., diligencia de inventarios y avalúos que fueron aprobados en razón a que no se presentó ninguna objeción.

Finalmente, a través de auto del 22 de diciembre de 2022, se decretó la partición de los bienes y se designó como Partidor al Dr. Ciro Fernando Núñez, por encontrarse facultado para presentar el trabajo de partición y este fue presentado dentro del término concedido.

En atención a que el trabajo de partición cumple con los requisitos previstos en el artículo 508 del C.G.P., se procederá a emitir sentencia de aprobación conforme a lo establecido en el artículo 509 ibídem.

2. CONSIDERACIONES

En principio, advierte este despacho que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente liquidatorio, no se evidenció hecho alguno que invalide lo actuado, toda vez que se surtieron en debida forma todas las fases del proceso de liquidación previstas en el artículo 523 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

En primer lugar, se encuentran vinculados al proceso la señora MARIA EUGENIA BARÓN VARGAS y los Herederos Determinados e Indeterminados del señor ORLADO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.), quienes son los sujetos con vocación a intervenir.

Conforme a la presentación de inventarios de activos y pasivos de la sociedad patrimonial y su valoración, éste fue incorporado en debida forma por el apoderado de la parte demandante en la audiencia, estableciéndose que durante la vigencia de la sociedad patrimonial se adquirió un activo líquido de QUINIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESO (\$505'647.901,00 Mcte) y un pasivo en ceros (-0-) quedando dicho acto aprobado en la diligencia de inventarios.

Ahora bien, considerando que, al haberse disuelto la sociedad patrimonial, en atención a que, mediante 4 de junio de 2019 proferida por este despacho, se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores María Eugenia Barón Vargas y Orlando Martínez Martínez (q.e.p.d.) desde junio de 1992 hasta julio de 2016 y en consecuencia la sociedad patrimonial desde y hasta la misma fecha, quedando en estado de disolución, aquella se extingue para permitirle a los compañeros permanentes establecer hacia el futuro el régimen de separación de bienes y al mismo tiempo surge la eventual masa universal de gananciales conformada por los bienes y deudas sociales que lo integran, quedando sometida a su liquidación, instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada compañero permanente.

De acuerdo con lo anterior y al haberse incorporado en debida forma y aceptados por las partes, los inventarios de bienes y deudas sociales, resultó admisible concretar la partición de la masa de gananciales, como ciertamente se decretó por este despacho mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2022.

En el trabajo de partición, el Partidor designado tuvo en cuenta que los inventarios y avalúos aprobados en audiencia de fecha 17 de noviembre de 2022 que corresponden a un activo líquido partible por la suma de QUINIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$505'647.901,00 Mcte) y un pasivo en CEROS (-0-), por lo que procedió a realizar la partición y adjudicación para cada uno de los ex compañeros permanentes, siguiendo las reglas establecidas en el



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

artículo 508 del C.G.P., realizando la siguiente distribución y adjudicación de gananciales, representados en hijuelas así:

1. **HIJUELA** para la señora **MARÍA EUGENIA BARÓN VARGAS**, identificada con la C.C. N° 20.687.402, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 50 CENTAVOS (\$252'823.950,5 Mcte)**
2. **HIJUELA** para el señor **ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 5.711.020, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 50 CENTAVOS (\$252'823.950,5 Mcte)**

Se observa que el trabajo realizado reúne los requisitos exigidos por el artículo 1394 del Código Civil, en consecuencia, se procederá a aprobar el mismo y que hará parte integral de esta decisión al momento de ser solicitadas las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto el *JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca)*, *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY*,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición visto en el archivo 040 C03 del expediente digital y que corresponde a los bienes conformados por **MARÍA EUGENIA BARÓN VARGAS** y **ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.)** con un activo líquido de **QUINIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$505'647.901,00 Mcte)**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías de esta ciudad a escogencia de los interesados, debiéndose dejar constancia de ello.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición a los interesados, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa31221165152a982b9825133ff9b9e9abad0b89140b5fc0fd993b88e2db0901**

Documento generado en 16/02/2023 05:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2017-012

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de inaplicación de la sanción presentada por el Oficial Revisión Técnica con Funciones Administrativa del Directo DISPSO – Ejército Nacional-, este despacho se pronunciará en los siguientes términos:

En primer lugar, se procederá a realizar un breve recuento procesal de los trámites surtidos dentro del proceso de la referencia:

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al pagador del Ejército Nacional para que informara por qué concepto corresponde el título judicial por valor de \$333.981,00 que fue consignado el 10/07/2021 a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso y que fue descontado del salario y/o prestaciones sociales del señor HAVER MARINO POTOSI GUENGUE, identificado con la C.C. N° 76.332.036.

La decisión antes citada fue comunicada a la Sección Nómina del Ejército Nacional mediante oficio civil N° 823 del 26 de noviembre de 2021, enviada al correo electrónico atencionalciudadano@cfm.mil.co, con confirmación de recibido¹

Mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2022, al constatarse que el Ejército Nacional no había brindado respuesta frente a lo requerido a través del oficio N° 823 del 26 de noviembre de 2021, ordenó requerirlo nuevamente para que cumpliera con la orden judicial, decisión que le fue comunicada a través del oficio N° 231 del 16 de marzo de 2022.

Por último, en razón a que el Ejército Nacional, guardó silencio frente al segundo requerimiento, por auto del 9 de agosto de 2022, se ordenó requerirlo por tercera vez, decisión que le fue comunicada a través del oficio N° 633 del 19 de agosto de 2022.

El 18 de octubre de 2022, se profirió el auto que ordenó la imposición de la multa en contra del Comandante del Ejército Nacional General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez o quien haga sus veces por haber incumplido la orden impuesta en cuanto a dar respuesta frente a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, decisión que fue

¹ Archivos 016 – Carpeta 1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

comunicada a la Sección Nómina del Ejército Nacional mediante oficio civil N° 823 del 26 de noviembre de 2021, enviada al correo electrónico atencionalciudadano@cfm.mil.co, con confirmación de recibido², luego a través del oficio N° 231 del 16 de marzo de 2022 y a través del oficio N° 633 del 19 de agosto de 2022, decisión que fue comunicada al multado a través del correo electrónico digeh@buzonejercito.mil.co, juridicadiper@buzonejercito.mil.co mediante oficio civil N°749 del 31 de octubre de 2022, en el que se le notificó personalmente del citado proveído.

El 26 de diciembre de 2022 se recibe un escrito presentado por el Mayor Elver Daniel González Hernández, Oficial Revisión Técnica con Funciones Administrativas de Director DIPSO, solicitando se revoque la sanción impuesta a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, concediendo la inaplicación y/o inejecución de la sanción por haberse dado un hecho superado.

Así las cosas, advierte este despacho que no es procedente la solicitud de inaplicación y/o inejecución de la sanción solicitada por el Director DIPSO del Ejército Nacional, toda vez que **la actuación que mereció la medida correccional ante el Comandante del Ejército Nacional, por el incumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 y reiterado por segunda vez el 16 de marzo de 2022 y por tercera vez el 19 de agosto de 2022,** en aras de que se informara por qué concepto correspondía el título judicial por valor de \$333.981,00 que fue consignado el 10/07/2021 a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso y que fue descontado del salario y/o prestaciones sociales del señor HAVER MARINO POTOSI GUENGUE, identificado con la C.C. N° 76.332.036.

También hay que decir, que en el escrito presentado, en primer lugar, no se logró desvirtuar el incumplimiento frente a la orden de judicial y, en segundo lugar, llama la atención del despacho, que en cuanto se notificó la providencia que impone la sanción pecuniaria, si se obtiene respuesta por parte de dicha entidad.

Por lo anterior, la decisión tomada en auto de fecha 18 de octubre de 2022 frente a la sanción impuesta al Comandante del Ejército Nacional, cobró total ejecutoria, por tanto, su ejecución es totalmente exigible.

Así las cosas se,

DISPONE

² Archivos 016 – Carpeta 1



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

PRIMERO: DENEGAR la solicitud inaplicación de la sanción por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Toda vez que el sancionado, no presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, como tampoco acreditó el pago de la multa, se **ORDENAR** remitir la documentación correspondiente a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: NO HAY LUGAR a la entrega del título judicial por valor de \$333.981,00 de fecha 10/07/2021 en favor de la alimentaria, toda vez que corresponde a un descuento por embargo para cuotas alimentaria futuras. Comunicar a la alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafcd0b26f18c0763ba1b67122e5ec877a76934457ed27f8624462ac484d62e1**

Documento generado en 16/02/2023 05:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2019-041

Liquidación de sociedad patrimonial

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes LUZ ÁNGELA CRUZ NEIRA y LUIS ALBERTO CÁRDENAS VALBUENA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (3) días para designar partidador de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2472b8608d325c8c4ab7717bc6e53eba2dfa181f629717fc46504690fdbca0ff**

Documento generado en 16/02/2023 05:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-139

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-Familia- mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022 en el que decidió modificar el auto proferido el 4 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal de los ex cónyuges OLGA SOFIA CASAS DELGADO y FERNANDO ACOSTA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, CORRER TRASLADO a los interesados por el término de tres (3) días para designar partidor de COMÚN ACUERDO, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d98cb40c7409174661f2d4196fc78c13ff048f39dc9d9306721c8303acf2bd**

Documento generado en 16/02/2023 05:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-250

Sucesión

Teniendo en cuenta que encuentra surtida la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. y los inventarios y avalúos están debidamente aprobados se,

DISPONE

Para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Personas Naturales, informando el número de identificación de los causantes JESÚS ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y MARÍA ELENA SUÁREZ DE ROMERO (q.e.p.d.) e insertando copia del acta de la diligencia de los inventarios y avalúos aprobados.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9185d12c2a6f7607e91dba4eff9e36d0fee9ed7f6e2e3d5f4be7cc5250495484**

Documento generado en 16/02/2023 05:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2021-006
Indignidad Sucesoral**

En razón al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite respectivo este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado MARCO TULIO CÁRDENAS GÓMEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderado judicial, interponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la apoderada judicial de la parte demandante, describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por parte demandada.

TERCERO: SEÑALAR el **16 DE MARZO** , del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA, portador de la T.P. N° 254.636 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor MARCO TULIO CÁRDENAS GÓMEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254ec757e4e238ec76365375b8e2d1c00fe79bbd1adefaf96cafd5efa77bf6c4**

Documento generado en 16/02/2023 05:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2021-076

Divorcio

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se allegó copia de la Escritura Pública N° 083 del 26 de enero de 2023 en la que se protocolizó la cancelación a afectación a vivienda familiar, el divorcio y la liquidación de sociedad conyugal de los cónyuges Luis Francisco Viracachá Fuentes y Nidia Tatiana Ocampo Robayo.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, es procedente toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo antes citado.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al mandato del Dra. MARÍA ROSALBA ESPITIA CUERVO otorgado por el señor LUIS FRANCISCO VIRACACHÁ FUENTES y en consecuencia, dar por terminado tal mandato, al tenor del artículo 76 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de DIVORCIO de NIDIA TATIANA OCAMPO ROBAYO contra LUIS FRANCISCO VIRACACHA, por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d28840c5c5ee62cecf80eb1dc799a5df640f067de7ffb94cfcdded55cbbdab9**
Documento generado en 16/02/2023 05:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-103

Custodia y cuidado personal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. DIANA MIREYA ESPINOSA NARVAEZ como apoderada del demandante señor CARLOS ENRIQUE MONTENEGRO MARÍN obrante en el expediente.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada a la poderdante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f5cfaeaf8b891a350ba576b9d40f2535833659c28ed1dc1336add8a18f414f**

Documento generado en 16/02/2023 05:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2021-160
Liquidación de sociedad conyugal**

En virtud del informe secretarial que antecede y observándose que la demanda adolece de algunos de los requisitos legales establecidos en el artículo 523 del C.G.P. este despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los ex cónyuges ARLEY GIRALDO CAMARGO para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes defectos de los que adolece, so pena de rechazo:

- 1. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bfb0d41ade3ecf56527b29bf525d489faee92efc590f48be988e48e49d20cd**

Documento generado en 16/02/2023 05:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2021-161
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-Familia- mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022 en el que decidió modificar el auto proferido el 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Personas Naturales, informando el número de identificación del causante MARÍA JOSÉ CÁRDENAS TAMARA (q.e.p.d.) e insertando copia de los autos que resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e8b6c722b3daffcc72190aece072f2daf95d96b29968a47067fb9a5b1505da**

Documento generado en 16/02/2023 05:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2021-168

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada se,

DISPONE

DENEGAR POR IMPROCEDENTE el levantamiento de las medidas cautelares en razón a que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y esto que se encuentre acreditado el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d65668afaa2583f20bbeaad5c3450aa0bb881c58b26a9deea0be07117f89f**

Documento generado en 16/02/2023 05:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-187

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fundamento en el contenido del artículo 115 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

EXPEDIR a costa la parte interesada la certificación solicitada en el escrito visible en el archivo N° 061.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780b09906251542156302efa5012b510f25a56d1b899b07506688c4280ee8378**

Documento generado en 16/02/2023 05:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-214

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que la señora ADRIANA JIMENA LEITON ESTRADA, se notificó por notificación por conducta concluyente del auto admisorio, verificándose así lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda a través de apoderado judicial sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JAIRO CHACÓN LETRADO, portador de la T.P. N° 368.602 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora ADRIANA JIMENA LEITON ESTRADA en la forma y términos del poder obrante en el expediente.

TERCERO: SEÑALAR el **14 DE MARZO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5526ecf88207f134880ba58ad3303dfa90d2f37628d11c4587d701350844be1a**

Documento generado en 16/02/2023 05:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-068

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, se observa que en el ordinal segundo del auto de fecha 12 de enero de 2023, se ordenó comunicar el decreto de la medida cautelar a la empresa KAOBA COLOMBIA S.A.S.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como nombre de la empresa KAOBA COLOMBIA S.A.S., siendo correcto KOBA COLOMBIA S.A.S.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto de fecha 12 de enero de 2023, por lo que quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: COMUNICAR al pagador de la empresa KOBACOLOMBIA S.A.S. que mediante auto de fecha 14 de junio de 2022 se decretó el embargo y retención del salario y prestaciones sociales en un porcentaje equivalente al 25% que obtenga el ejecutado PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA, identificado con la C.C. N° 11.445.839, como empleado dicha empresa, cuya cuantía se limita a la suma de \$62'084.687,00, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia en concordancia con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, valores que deben ser consignados cuando se causen legalmente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA, identificada con la C.C. N° 1.078.366.945.

Asimismo se ordenó que adicionalmente se descuente la suma de \$362.076.00, correspondiente a la cuota alimentaria de su hija LIZETH JULIANA OYOLA JIMÉNEZ. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA, identificada con la C.C. N° 1.078.366.945. Adviértase que la cuota alimentaria deberá reajustarse de acuerdo con el incremento del salario mínimo a partir del 1° de enero del año siguiente.”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: Por secretaría comunicar en debida forma.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7186918b0a3e94f8f9e944bd637bad3363773ecfcdfbef1f526fdf4b6dbc7dd**

Documento generado en 16/02/2023 05:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>